

PARANA, 19 JUN 2018

VISTO:

El Expediente N° S01: 3588/2017 UADER_HUMANIDADES, referida al juicio académico tramitado contra la Prof. Mariela Silvia Amata; y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se solicita el inicio de un Juicio Académico a la Profesora Amata, Mariela Silvia con causa en la denuncia efectuada por las docentes Liliana Uriburu, Ileana Paira y Ayelén Ramírez quienes refieren sobre una supuesta situación de hostigamiento y acosos por parte de la misma en oportunidad de desempeñarse a cargo de la Cátedra Neurobiología de la carrera de Acompañante Terapéutico y Profesorado en Psicología. Denuncian que la profesora desprestigia la labor docente del equipo frente a los alumnos por un lado y por el otro les niega el material bibliográfico esencial para el desarrollo de los trabajos prácticos. Que habría hecho alusiones públicas respecto a la incorporación irregular de las denunciadas y que ingresaron gracias a "amiguismos" y "portación de apellido", pese a que la imputada participó del concurso como jurado evaluador. Que la profesora llevaba un control paralelo de asistencia del equipo y que les exigía que justifiquen inasistencias ante ella, lo que entienden no se condice con la función docente. Que reiteradamente invitaba a renunciar a las Jefas de Trabajo Práctico si no suscribían los "lineamientos" de la cátedra o si no firmaban las planillas de asistencias que ella misma llevaba. Por último que la imputada pretendía realizar una evaluación mensual a las Jefas de Trabajo Práctico sobre contenidos de la materia.".-

Que surgiendo como conductas reprochables en las que presuntamente hubiere incurrido la denunciada: el hostigamiento y acoso a sus compañeras de cátedra; desprestigiarlas frente a los miembros de los distintos claustros de la Facultad; negarles la entrega del material de estudio; intentar controlar las licencias usufructuadas por las docentes; invitarlas a renunciar para el caso de que tengan discordancias con los lineamientos fijados por ella y por ultimo intentar tomar evaluaciones sobre el conocimiento teórico de las denunciadas.-

Que se dio intervención a la acusada, quien actuó con patrocinio letrado.-

Que sustanciado el pertinente sumario, en el cual se ha producido la prueba y alegatos correspondientes, el Tribunal Universitario se expide conforme el Art. 11 de la Ordenanza N° 10-05 y posteriormente son remitidas las actuaciones a esta Asesoría Letrada a efectos de que dictamine.-

Que liminarmente es dable concluir que del procedimiento investigativo operado surge que se han respetado las garantías procesales del debido proceso, derecho de defensa y las exigencias de razonabilidad y legalidad de las decisiones tomadas por el Tribunal Académico, no encontrándose razones que pudieren dar lugar a planteos nulificantes de orden formal.-

Que concluido el procedimiento valorativo de la prueba producida en autos, el Tribunal Académico emite resolución interesando al Consejo Directivo de la Facultad la absolución de la Prof. Mariela Amata.-

Que dicha resolución debe ser evaluada en dos aspectos distintos, primero su validez formal y en segundo lugar sobre el contenido de la misma.-

Que en sus aspectos formales luce correcta y como ya lo indicáramos precedentemente, no se observan vicios procedimentales que pudieran dar lugar a objeciones (vg. falta de fechas, lugar, firma de responsables, etc.), que causadas en dichos vicios, pudieren justificar una sanción de nulidad.-

Que entrando al fondo de la cuestión objeto de estudio, debe valorarse si de la prueba colectada ha podido determinarse la existencia del hecho y la posible responsabilidad de su autor por vulnerar deberes jurídicos.-

Que dado el Tribunal a esa tarea, producen toda la prueba que aprecian como necesaria, y concluido dicho proceso realizan la estimación de la misma.-

Que no puede dejar de resaltarse que, centralmente, la valoración del Tribunal se ha orientado a tratar de entender y justipreciar hechos no incorporados en la indagatoria de la denunciada.-

Que ponderan como elementos de convicción solo las declaraciones testimoniales, la declaración indagatoria de la Prof. Amata y los lineamientos de cátedra por ella elaborados.-

Que entienden que las supuestas carencias académicas y de trayectoria de las denunciadas las inhabilita para justificar las acusaciones que han incoado. Es más, este es el argumento central de la conclusión absolutoria a la que han arribado los miembros del Tribunal.-

Que su análisis va más allá y sostienen que la trayectoria académica de los miembros que conformaron el jurado evaluador del concurso de las JTP resultó deficiente, con excepción de la Prof. Amata.-

Que como consecuencia de ello coligen que las docentes denunciadas no tienen el nivel académico necesario, es más refieren encontrarse, ellos, "ante un serio problema en orden a la idoneidad plena de las denunciadas" para cumplir con las obligaciones que impone el art. 59 del Estatuto Académico Provisorio. En igual sentido indican en otro apartado que "toda la problemática de la cátedra de neurobiología se arquitectura a partir de las falencias que presentan esas JTP"

Que posteriormente evalúan punto por punto los lineamientos de cátedra presentados por la Profesora Amata, análisis del que solo resaltare la valoración como "remedio histórico" de la propuesta de la Prof. Amata de tomar exámenes a sus colegas.-

Que opinan que el hecho de que se presenten denuncias por parte del personal que no tendría las suficientes credenciales académicas para realizarlas, podría devenir en una eventual victimización de quienes tienen responsabilidades en una cátedra.-

Que concluyen que los hechos investigados, aunque se hubieren probado en su totalidad, encontrarían justificación en el supuesto interés de la Prof. Amata en lograr un buen funcionamiento de su cátedra.-

Que toma intervención la Asesoría Legal de la Universidad manifestando que de lo expuesto se entiende que si bien la conclusión absolutoria a la que han arribado los miembros del tribunal sería consecuencia lógica de las valoraciones por ellos vertidas sobre los hechos y la prueba, esta se debe a que la realizan a partir de un enfoque que no puede ser compartido desde esa asesoría por las razones que a continuación expone.-

Que en primer lugar, se valoran hechos distintos a los establecidos en la correspondiente imputación, vulnerando el principio de congruencia procesal.-

Que la valoración de los requisitos académicos que deben reunir quienes participen en condición de jurados evaluadores de un concurso es competencia exclusiva de los Consejos y no del Tribunal Universitario. A análoga conclusión puede arribarse con respecto a la valoración de la pertinencia o no de una denuncia, puesto que es el Consejo Directivo quien deberá realizar dicha ponderación. Y además no tienen relación con el objeto de la investigación.-

Que el análisis punto por punto sobre la pertinencia académica del contenido de los lineamientos de cátedra esbozados por Amata, tampoco es un hecho incorporado en el objeto de la investigación, y además no es competencia del Tribunal, excepto que de él surgieran posibles inconductas, como podría ser el punto 5 de dichos lineamientos. Pero adviértase que en este caso lo que resulta necesario es el estudio sobre la legalidad o no de una actividad de marcado corte regulador como fue la desplegada por parte de la denunciada. Obsérvese que en el Estatuto Académico Provisorio tanto el art. 57 como el 58, por su remisión, refieren a que la actividad discrecional del docente, como la de cualquier funcionario o empleado del Estado, debe hacerse en el marco de los planes y normas fijados por la respectiva Facultad, en idéntico sentido establecen que el plan de distribución de la enseñanza, debe realizarse de acuerdo con la reglamentación de la Facultad. Justamente para ello es que cada Facultad dicta sus propios Reglamentos en materia de Planes y Memorias de Cátedra.

Que como a continuación se detalla existieron agregados en autos distintos elementos de prueba que podrían haber sido utilizados por el Tribunal puesto que brindan mayor información sobre la forma en que sucedieron los hechos, por ejemplo la memoria de cátedra de la Prof. Amata, Constancias Médicas, Actas de Concurso Interino, etc., y no solo las declaraciones indagatoria y testimoniales y los lineamientos de cátedra.-

Que por último la Asesoría Legal entiende que resulta poco acertado sostener que aún para el caso de que se hubieren probado todos los hechos denunciados, los mismos estarían justificados en la intención de la Dra. Amata de lograr un buen funcionamiento de la cátedra. (Que no parece, por ello, desechable o carente de relevancia el aserto de la denunciada en el sentido que, respecto a sus JTP, "su interés era que estudiaran" (fs. 199),

ya que todas las imputaciones señaladas en el "considerando A)" del presente – aún en la hipótesis que ellas hubieren resultado probadas o acreditadas – se vinculan inescindiblemente a la intención de procurar la Dra. AMATA el buen funcionamiento de su cátedra. Sic. fs. 250).-

Que en otras palabras, lo intentado por Amata, amén de demostrar un profundo desapego del sistema universitario, no serían los caminos legalmente instituidos para resolver cualquiera de los distintos y variados inconvenientes que pueden suceder durante el ejercicio de la docencia.-

Que la Asesoría Legal de la Universidad dictamina que de la prueba agregada surge claramente la existencia de hechos que sí pudieron acreditarse y otros que no, indicando que no ha podido acreditarse el acoso, hostigamiento, la negativa a entregar el material de estudio y el intento de control y justificación de inasistencias de las denunciantes.-

Que caso contrario, de la prueba agregada en autos, y que se da aquí por reproducida en honor a la brevedad, a saber: Denuncia de fs. 52/54, Respuesta de Prof. Amata a estudiantes de fs. 61/63, Solicitud de Licencia de la Prof. Ramirez a fs. 70, Pedido de Juicio Académico de fs. 77/81, Nota 8355/13 Lineamientos de Cátedra a fs. 83/83vta, Memoria de Cátedra 2013 de fs. 85/87, Planilla de Registro de Licencias fs. 101, Constancia de Junta Medica Fs. 102, Acta de Concurso Interino Fs. 112/113, Planeamiento de Cátedra fs. 175/177 y 180/183, Declaraciones testimoniales de Uriburu fs. 222/224; Paira fs. 225/228 y Ramírez fs. 229/231, Declaración Indagatoria de Amata Fs. 241/248 y Declaración Testimonial Mateo Fs. 252/255 surge indubitablemente acreditado:

- El desprestigio de las docentes denunciantes frente a distintos miembros de los claustros de la Facultad.

- El arrogarse funciones legislativas propias del Consejo Directivo y las invitaciones a renunciar para los supuestos de discordancias con los lineamientos de cátedra. Adviértase que no deben confundirse estos "lineamientos" con los planes de cátedra que todo docente debe presentar, lo que aquí se evalúa es un instrumento distinto y adicional de constitución de obligaciones para los docentes de la cátedra elaborado por la Prof. Amata.

- El intento de tomar evaluaciones a las docentes denunciantes.

- Asimismo resulta acreditado, inclusive con los propios dichos de la denunciada, la conducta desplegada por ella en oportunidad de realizar los concursos docentes, conducta que demuestra un total y absoluto despego, no solo de la normativa, sino de todo el sistema universitario en materia de selección de docentes.-

- La actitud, nuevamente antijurídica, desplegada en oportunidad de presentarse a trabajar sin poseer el alta médica correspondiente.-

Que acreditada la forma en que sucedieron los hechos corresponde valorarlos en relación a la normativa aplicable, en este caso, debe recurrirse al Estatuto Académico Provisorio de la Universidad.-

Que volviendo al informe del Tribunal Universitario no surge claramente que este hubiera realizado el cotejo necesario entre las conductas acreditadas y la norma. Solo tangencialmente se utiliza lo normado en el Estatuto Académico Provisorio de la Universidad.

Que concretamente los Artículos 57º y 58º dispone que *"Los profesores Adjuntos tendrán las siguientes funciones y obligaciones: a) Colaborar con el Titular en la enseñanza de su cátedra. b) Reemplazar temporariamente al Titular en caso de ausencia o vacancia. c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los Titulares en los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente reglamente cada Facultad."* Este artículo debe ser sistemáticamente interpretado por lo dispuesto en el art. 115 del mismo cuerpo el que determina que *"Los Consejos Directivos podrán suspender a los Docentes y solicitar su separación al Consejo Superior con la intervención del Tribunal Universitario, por las siguientes causas: a) Condenación penal. b) Negligencia, inconducta o inasistencia reiterada a clase o exámenes. c) Incompetencia. d) Aceptación de empleo o comisiones incompatibles con el cargo. Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto con ocho días de anticipación con vista previa al Docente, requiriéndose para su aprobación las dos terceras parte de los miembros integrantes del Consejo Directivo y/o Consejo Superior".-*

Que sin lugar a dudas el comportamiento desplegado por la Prof. Amata luce contrario a todos los estándares de conducta exigidos en la Universidad Autónoma de Entre Ríos, siendo además reprobable por transgredir normas y disposiciones legales. Claramente, su accionar se subsume en el inc. b) del Art. 115.-

Que en conclusión entiende que agrede a todo el sistema universitario: - La falta de respeto a los colegas docentes demostrada por sus dichos injuriosos frente a distintos miembros de los claustros de la Facultad. -El arrogarse funciones legislativas propias del Consejo Directivo al establecer lineamientos de cátedra (no los planes de cátedra) y si fuera el caso de un intento de arribar a un marco de trabajo con sus colegas, la inexplicable violación de las prácticas democráticas y de construcción de consensos de la Universidad manifestada al invitar a renunciar a sus colegas para los supuestos en que se encuentren en discordancia con dichos lineamientos. -El desapego y la irreverente actitud frente a todo el sistema normativo vigente, tanto en su desempeño durante los concursos de las JTP como en el respeto a los procedimientos de otorgamiento y usufructo de licencias. - El intento de tomar evaluaciones a las docentes de la cátedra, no es posible pasar por alto que este hecho implica lisa y llanamente la subversión del principio universitario y derecho de los docentes del acceso y carrera universitaria mediante evaluación de pares por concurso, este hecho resulta atentatorio de las más elementales disposiciones de nuestra Ley de Educación Superior, el Estatuto Académico de la Universidad y las Ordenanzas y Resoluciones de Concursos Docentes vigentes tanto en la Universidad como en la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales.

Que resulta ser agravante de esta situación el hecho de que es la misma Profesora Amata la que participo del concurso de las docentes denunciantes. Claro está de que si en oportunidad de desarrollar el concurso docente firmo un orden de merito que considero a todas luces equivocado, en idéntico desapego del sistema concursal entienda que puede realizar pequeñas evaluaciones unipersonales a sus colegas. Es decir no solo no comparte, sino que además atenta contra este elemental principio de la vida universitaria.

Que en relación a la responsabilidad que le corresponde a la Prof. Amata debe tenerse presente que la misma surge fatalmente cuando se contravienen el

ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenece (Ley 24.521 Art. 11 y 51; Res. 1181/2001 Ministerio de Economía aprobación de Estatuto Académico Provisorio de UADER Art. 57, 58 y 115; la Resolución 021/03 de concursos interinos de FHAYCS y el reglamento académico de dicha institución ordenado mediante la Res. 1814/10) o cuando en el ejercicio de sus funciones hayan desarrollado una gestión deficiente. Hechos holgadamente acreditados en autos.-

Que se entiende que las razones expuestas justifican sobradamente la suspensión preventiva y hoy la separación del cargo de Profesora Adjunta de la Cátedra Neurobiología de la carrera de Acompañante Terapéutico y Profesorado en Psicología de la Profesora Mariela Silvia Amata.-

Que la Asesoría Legal de la Universidad manifiesta que sin perjuicio de todo lo expresado corresponde que la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales evalúe el inicio de actuaciones sumariales tendientes a acreditar la responsabilidad que pudiera corresponder a la profesora Mariela Silvia Amata por permitir, conforme surge de su Declaración Indagatoria, que un docente (Solana Silveira) que no se encontraba designado en la cátedra tome evaluaciones finales y además apruebe arbitrariamente con nota 7 a todos los estudiantes y por el mismo hecho al Prof. Solana Silveira. Asimismo al personal de FHAYCS con relación a las demoras en remitir el expediente al Tribunal Universitario y por último deberán iniciarse actuaciones a efectos de acreditar la responsabilidad que pudiere corresponder a la Profesora Uriburu Liliana por la supuesta adulteración de planillas de asistencia.-

Que la Comisión permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, en despacho de fecha 6 de junio de 2018, recomienda se incluya en todos sus términos lo dictaminado por el asesor legal de la Universidad Dr. José Cassano en la foja 316 a 320 del nombrado expediente. A su vez la Res. 907/2018 en fojas 329 y 331 del CD de la FHAYCS. Recuperamos para señalar lo expresado en foja 317 en el que se considera la vulneración del principio de congruencia procesal puesto que el tribunal académico valora hechos distintos a los establecidos en la correspondiente imputación. Queda

indubitablemente acreditado lo planteado en foja 318, por el Asesor Legal: - El desprestigio de las docentes denunciantes frente a los distintos miembros de los claustros de la facultad.

- El arrogarse funciones legislativas propias del Consejo Directivo y las invitaciones a renunciar para los supuestos de discordancias con los lineamientos de cátedra. Adviértase que no deben confundirse estos "lineamientos" con los planes de cátedra que todo docente debe presentar, lo que aquí se evalúa es un instrumento distinto y adicional de constitución de obligaciones para la cátedra.

- El intento de tomar evaluaciones a las docentes denunciantes.

- Asimismo resulta acreditado, inclusive con los propios dichos de las denuncias, la conducta desplegada por ella en la oportunidad de realizar los concursos docentes, conducta que demuestra un total y absoluto despego, no solo de la normativa, sino de todo el sistema universitario en materia de selección de docentes.

- La actitud, nuevamente antijurídica, desplegada en oportunidad de presentarse a trabajar sin poseer el alta médica correspondiente.

Que con lo evaluado el Tribunal Universitario no recurre al Estatuto Académico provisorio del la Universidad respecto de los deberes y funciones del docente. Que a su vez el CD de la FHAYCS en la Res. 907/2017 expresa que la Comisión de asuntos legales coincide con el dictamen emitido por la asesoría letrada del Rectorado en el sentido que en "el procedimiento investigativo se han respetado las garantías procesales del proceso, derecho de defensa y las exigencias de razonabilidad y legalidad de las decisiones tomadas por el Tribunal Académico, no encontrándose razones que pudieran dar lugar a planteos nulificantes de orden formal". Sumado a ello, la resolución alude a los desplazamientos del objeto de indagación que ponen en evidencia cuando el tribunal avanza en evaluaciones respecto de las docentes denunciantes al afirmar que se encuentran "ante un serio problema de orden a la idoneidad plena de las denunciantes para que estas puedan satisfacer el cumplimiento de las obligaciones que les impone el artículo 59 del Estatuto Universitario.

Que por último, identifican como otro desplazamiento cuando el Tribunal Universitario evalúa cada uno de los planteos que la Prof. Amata realiza en los lineamientos de cátedra a saber: "punto 3 (Lineamientos de cátedra) En el transcurso del periodo 2013,

cada una de las JTP deberá realizar una capacitación extramuros (curso, congreso, jornada) de neurociencias o Neurobiología" Respecto de esta requisitoria de la Prof. Amata el Tribunal justifica su accionar cuando afirma: "Que sin perjuicio de admitir la incorrección terminológica utilizada, lo que se trata era de evidenciar la formación de las JTP impulsándolas a la concurrencia de eventos científicos sobre los temas de la disciplina específica. Ello es encuadrable en los artículos 57 inciso h) y 59 inciso c) del Estatuto Universitario.

Que respecto de los de los Lineamientos de cátedra refiere: Que habrá una evaluación mensual escrita para las JTP acerca de los contenidos teóricos en curso en día y horario de reunión de cátedra "justificando tal accionar de la profesora Amata al afirmar: "que aun cuando tal evaluación se intentó solo una vez con tres "preguntas zonzas", no deja de apreciarse que se trataba de un remedio heroico destinado a superar las deficiencias apuntadas del personal, para completarlas al estudio y la capacitación.

Que la Comisión permanente de Interpretación y Reglamento del Consejo Superior, evaluó la resolución de inicio del juicio académico originada en las denuncias de las docentes, lo actuado por el Tribunal Académico Universitario y su dictamen; el dictamen del asesor legal de la Universidad Dr. José Cassano en la foja 316 a 320 y la Res. CD 907/2018 FHAYCS de fojas 329 y 331; por lo que proponemos que se resuelva la separación del cargo de Mariela Silva Amata DNI: 20.189.414 – Adjunta Ordinaria con dedicación simple (Res. UADER 1792/2010 de la cátedra Neurobiología de las carreras, Licenciatura en Psicología y el Profesorado en Psicología).

Que el Consejo Superior en su cuarta reunión ordinaria llevada a cabo el día 6 de junio de 2018, en el Salón Auditorio "Amanda Mayor" del Rectorado de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, resolvió aprobar el despacho producido por la Comisión de Interpretación y Reglamento.

Que la competencia de este órgano para resolver sobre el particular, resulta de lo normado en los artículos: 14° incisos a) y n) y 115° del Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Por ello:

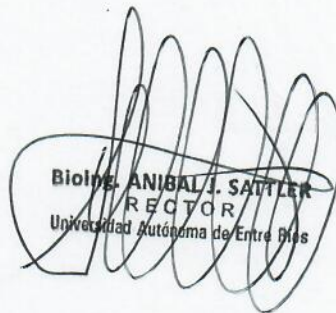
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ENTRE RÍOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la propuesta de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales formulada mediante Resolución CD 907/2018 FHAYCS y consecuentemente separar definitivamente a la Prof. Mariela Silvia AMATA, DNI N° 20.189.414, del cargo de Profesor Adjunto Ordinario, con dedicación simple de la cátedra Neurobiología del Profesorado y la Licenciatura en Psicología de la Facultad de Humanidades Artes y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese a la Facultad, a quienes corresponda y cumplido, archívese.




Cr. MARIANO A. CAMOIRANO
A/C Secretaría del Consejo Superior
U.A.D.E.R.


Biol. ANIBAL J. SATTLER
RECTOR
Universidad Autónoma de Entre Ríos